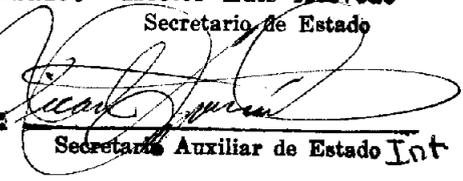


3550 3:25 P.M.

Fecha: 14 de diciembre de 1987.

Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

Por: 
Secretario Auxiliar de Estado Int

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE COMPLEMENTO DE PRECIO PARA GANDURES PRODUCIDOS Y ENLATADOS EN PUERTO RICO

INTRODUCCION:

La Ley Num. 28 del 5 de junio de 1985, en virtud de la cual se creó la Administración de Fomento Agrícola del Departamento de Agricultura, faculta al Secretario de Agricultura, entre otras cosas, a impulsar y promover actividades que propendan al desarrollo y fortalecimiento de la agricultura y a propiciar la estabilidad y permanencia del agricultor en la actividad agrícola. Entre estas facultades está la de conceder y pagar subsidios, incentivos y otras ayudas económicas.

En armonía con los propósitos de la antes mencionada Ley, y con el objetivo de promover una mayor producción e industrialización de gandures, se establece el siguiente Programa para conceder un complemento de precio por los gandures verdes en vaina producidos en Puerto Rico que se vendan para enlatar en la Isla.

ARTICULO I.- DEFINICIONES

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en estas Normas, salvo donde el texto claramente indique lo contrario.

- 1. Administración -La Administración de Fomento Agrícola.
- 2. Secretario -El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 3. Agricultor -Toda persona natural o

4. Comprador

acogida a este Programa o a un comprador autorizado.

-Cualquier persona natural o jurídica, incluyendo a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, que se dedique a la compra de gandures verdes en vaina producidos en Puerto Rico para ser elaborados en la Isla, que haya sido autorizado como tal por la Administración.

ARTICULO II.- ELEGIBILIDAD

Serán elegibles para recibir los beneficios del complemento de precio de este Programa, los agricultores-productores que vendan sus gandures verdes en vaina a una planta enlatadora de gandures en la Isla o a un comprador autorizado.

ARTICULO III.- GARANTIA Y COMPLEMENTO DE PRECIO

A. La Administración pagará tres dólares (\$3.00) por quintal de gandures verdes en vaina, producidos y cosechados en Puerto Rico, entregados a las plantas elaboradoras autorizadas a operar mediante licencia en Puerto Rico o a un comprador de gandures debidamente autorizado. El pago se hará en forma directa al agricultor-comprador previa presentación y verificación de evidencia acreditativa de su producción y venta.

B. La Administración podrá pagar al productor el complemento de precio de tres (\$3.00) por quintal a través de la planta procesadora, siempre y cuando ésta se acoja y cumpla con el Programa de Garantía de Mercadeo y Precio para Gandures Verdes en Vaina para Enlatar Producidos en

ARTICULO IV.- REGISTRO DE COMPRADORES

A. Para proteger el derecho de los agricultores a recibir el complemento de precio establecido por estas Normas, toda persona interesada en operar como Comprador, deberá registrarse como tal en la Administración. No se pagará complemento de precio a los agricultores-productores que vendan sus gandures a compradores no registrados.

B. Para registrarse, los compradores deberán radicar la correspondiente solicitud, utilizando los impresos provistos a estos efectos por la Administración. Una vez aprobada dicha solicitud, la Administración asignará un número que identificará a cada comprador. Dicho número deberá ser anotado en todos los documentos relacionados con las transacciones de compra-venta de gandures de cada comprador.

C. Quedan por este medio revocadas todas las autorizaciones para comprador de gandures producidos en Puerto Rico, que hayan sido autorizadas previamente a la vigencia de estas Normas.

D. Todo comprador que sea autorizado por la Administración, deberá expedir un recibo al agricultor-productor por cada partida de gandures en vaina que le compre. El recibo deberá indicar la cantidad y el precio unitario de los gandures comprados, así como el importe total de la compra. Al terminar todas sus compras al agricultor-productor, el comprador las consolidará en una sola cantidad y preparará un Certificado de Compra de Gandures para Enlatar, según lo establecido en el Artículo V, Inciso A, Sub-Inciso 1, de estas Normas.

E. Al terminar sus operaciones de compra y venta de gandures durante el año programa, todo comprador registrado deberá poner a disposición de la Administración sus libros de contabilidad, récords, facturas, recibos, certificaciones de compra o cualquier otro documento relacionado con la compra, producción y venta de gandures que la Administración

al comprador afectado para que presente cualquier alegación que este estime que pudiere evitar la cancelación de su autorización como comprador.

ARTICULO V.- PROCEDIMIENTO DE PAGO

A. Agricultores que no son Compradores

1. Al terminar de vender sus gandures, o cuando concurren circunstancias que lo hagan necesario, el agricultor requerirá del comprador que le llene el impreso "Certificado de Compra de Gandures para Enlatar" que será suministrado por la Administración, en donde se consolidarán todas las ventas indicando la cantidad total de gandures comprados, así como el importe total de las compras. Este documento deberá ser firmado por el agricultor y el comprador certificando ambos que la cantidad y el valor que se informa en el mismo, son correctas. Para asegurarse de la corrección de estas cifras, el agricultor deberá conservar todos los recibos que dicho comprador le haya expedido por las distintas entregas efectuadas durante la cosecha. No será necesario que estos recibos sean sometidos a la Administración, a menos que sean específicamente solicitados.

2. Cuando el agricultor hubiere vendido sus gandures o más de un comprador, deberá gestionar que cada uno le llene y certifique el correspondiente "Certificado de Compra de Gandures para Enlatar".

3. Los certificados se enviarán por el Comprador a la Administración y serán los comprobantes para el pago del complemento de precio al productor. Cuando por razones justificadas, a un agricultor no le sea posible obtener el Certificado de Compra de Gandures para Enlatar de determinado comprador, la Administración aceptará en su defecto los recibos que tal comprador le haya expedido por los gandures comprados.

B. Agricultores que son Compradores

2. La Administración no tramitará a los productores que sean compradores el pago del complemento de precio correspondiente a su propia producción hasta tanto haya pagado dicho complemento a todos los agricultores a quienes éstos compraron gandures. Dicho pago se tramitará únicamente cuando se puedan verificar en forma aceptable a la Administración, todas las transacciones de compra y venta de gandures de dichos productores-compradores, así como sus operaciones propias de producción. Para todos los fines de estas Normas un comprador será considerado como productor cuando él o su esposa cosechen gandures en fincas propias y/o arrendadas, o cuando tengan intereses o actúen en representación de cualquier corporación, asociación, cooperativa, sucesión u otro tipo de organización productora de gandures.

3. Para fines del pago del complemento de precio establecido en este Reglamento, no se aceptarán certificaciones de compra de gandures para enlatar por compras efectuadas por un comprador a su esposa, o por una compradora a su esposo.

C. Cuando el agricultor-productor venda su producción de gandures verdes en vaina a una planta procesadora acogida a la alternativa B del artículo III-Garantía y Complemento de Precio, recibirá el complemento de precio directamente de la planta procesadora, ya que dicho complemento estará incluido al precio garantizado, según lo establecido en el Programa de Garantía de Mercado y Precio para Gandures Verdes en Vaina para Enlatar Producidos en Puerto Rico.

ARTICULO VI.- DISPOSICIONES GENERALES

A. Los beneficios concedidos en estas Normas estarán en vigor durante el período comprendido entre el 15 de noviembre y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive, de cada año Programa.

B. Como requisito para poder participar en este Programa, el enlatador

directamente como a los compradores autorizados.

D. Para determinar si se está cumpliendo con los objetivos del Programa y con las disposiciones de estas Normas, los funcionarios autorizados de la Administración tendrán libre acceso a las fincas de los productores y a todas las facilidades físicas de los enlatados. Podrán examinar, además los libros de contabilidad, récords, recibos, facturas y cualquier otro documento relacionado con las operaciones de compra, entrega y enlatado de gandures en poder de los productores, compradores y enlatadores.

E. El pago del complemento de precio a los productores por la Administración se hará una vez terminen las operaciones de entrega y enlatado de gandures de la cosecha correspondiente, disponiéndose que no se aceptarán reclamaciones al pago de complemento de precio que se reciba después del día 15 de junio del año fiscal correspondiente, de modo que el pago se pueda procesar en o antes del 30 de junio del mismo año. Sin embargo, los productores podrán utilizar cesiones de crédito contra los pagos que por tal concepto le correspondan, a favor de los enlatadores, sujeto a la aprobación de la Administración, entendiéndose que el enlatador no cobrará intereses ni recargos por anticipos de dinero que hagan a los productores a base de dichas cesiones.

F. El pago del Complemento de Precio, por la Administración, a las plantas enlatadoras acogidas a la Alternativa B, según descrito en el Artículo III, se procesará con base a los acuerdos que se establezcan entre la Administración y las plantas.

G. El Secretario podrá enmendar estas Normas, cuando por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

ARTICULO VII.- AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

de 1971, según enmendada, y de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en original y dos (2) copias de sus textos en español e inglés de conformidad con la Ley Número 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas en San Juan, Puerto Rico, hoy día 13 de noviembre de 1987.


JUAN BAUZA SALAS
SECRETARIO DE AGRICULTURA